

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-475/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-001/2015, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, al tener por acreditado que la propaganda denunciada constituye actos anticipados de campaña, **SE ORDENA** a la autoridad responsable que emita una nueva en la que tomando en consideración la acreditación de la conducta infractora,

califique la falta e individualice la sanción correspondiente,
con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Baja California Sur. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en la referida entidad federativa, en el que se elegirá Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de Ayuntamientos.

2. Denuncia. El diez de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, ubicado en La Paz, en contra del Partido Acción Nacional por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la difusión de propaganda que puede constituir actos anticipados de campaña.

3. Investigación preliminar del instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. El once de febrero siguiente, la Comisión de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto local determinó la admisión de la queja; realizó las diligencias de investigación preliminar a efecto de constatar la existencia de los anuncios espectaculares materia de la denuncia; levantó la respectiva constancia de hechos; fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a las partes.

El trece de febrero siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de las partes; al concluir se ordenó remitir el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur¹.

4. Acto impugnado. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el tribunal responsable dictó resolución en el procedimiento especial sancionador referido, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó ante el órgano jurisdiccional responsable escrito por el que promueve juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo anterior.

6. Remisión de expediente a esta Sala Superior. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur remitió el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, el informe circunstanciado de ley, así como la documentación que estimó atinente.

7. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador

¹ En adelante tribunal u órgano jurisdiccional responsable.

Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

8. Tercero interesado. El veintiséis de febrero de dos mil quince compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su calidad de tercero interesado.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se radicó el asunto en la ponencia del Magistrado Electoral ponente, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no quedar cuestión alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse del juicio de revisión constitucional-electoral promovido por un partido político a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador que inició contra otro instituto político, mediante la cual se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la difusión de propaganda constitutiva de actos anticipados de campaña en el proceso electoral para Gobernador que se sigue en la citada entidad federativa.

Consecuentemente, se considera que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional-electoral.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA. En la especie se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

2.1. Forma. En la demanda consta la denominación del partido actor, su domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas en su nombre; se identifica el fallo impugnado y la responsable de su emisión, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio. Finalmente, se aprecia que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político enjuiciante.

2.2. Oportunidad. Toda vez que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en curso para elegir a Gobernador de Baja California Sur, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada al promovente el diecinueve de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir la mencionada sentencia transcurrió del veinte al veintitrés de febrero del año en curso. Por ello, se estima que en el caso la demanda se presentó en tiempo, pues del sello de recepción se advierte que fue presentada el veintitrés de febrero de dos mil quince.

2.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que el demandante fue quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

2.5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Baja California Sur, no existe un medio de impugnación por el cual

resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

2.6. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.²

2.7. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la supuesta realización de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional, en el proceso de elección de Gobernador de Baja California Sur, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante, se acredite dicha irregularidad y, en consecuencia, se imponga una multa al partido denunciado para sancionarlo, lo cual podría repercutir en su financiamiento público.

² Consultable en las páginas 408 y 409 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.*

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2000, de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”³.

2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se considera que surte el presente requisito ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el partido actor y en consecuencia, imponerle a los denunciados las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político promovente.

3. ESTUDIO DE FONDO

El análisis del presente asunto se realiza en sendos apartados que definen la materia del asunto y dan contestación a la pretensión planteada.

3.1. Apartado preliminar: determinación de la controversia

³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 359-361.

El procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución primigeniamente impugnada inició con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional al Gobierno de Baja California Sur, así como en contra de ese partido político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, por la colocación de cuatro anuncios espectaculares en la ciudad de La Paz, en tiempo prohibido por la ley, en los cuales se advierten las frases “POR 6 AÑOS MÁS DE PROGRESO”, “POR 6 AÑOS MÁS DE BIENESTAR”, “POR 6 AÑOS MAS DE CERCANÍA”.

El contenido de los espectaculares es el siguiente:







Una vez radicado el expediente la Dirección de Quejas y Denuncias del instituto electoral local emplazó a las partes y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Al concluir la audiencia señalada, la autoridad administrativa ordenó remitir el asunto y el informe circunstanciado al tribunal electoral local.

En el caso, el Tribunal Estatal Electoral desestimó los agravios del actor y **declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia** presentada por el partido actor, en contra del Partido Acción Nacional.

La **pretensión** del partido político actor radica en que se revoque dicha sentencia y se determine la difusión por parte del Partido Acción Nacional de propaganda constitutiva de actos anticipados de campaña en el proceso electoral para Gobernador que se sigue en Baja California Sur.

La **causa de pedir** la hace derivar de la falta de exhaustividad de la sentencia combatida, porque el órgano jurisdiccional responsable no analizó de forma integral los elementos de la

propaganda denunciada, lo que la llevó a concluir que en la propaganda denunciada no se acreditaba el elemento subjetivo que caracteriza a los actos anticipados de campaña y, por ende, a declarar la inexistencia de la violación aducida a la normativa electoral.

En consecuencia, la *litis* del juicio de revisión constitucional se centra en determinar si la resolución impugnada se dictó o no conforme a Derecho, en función de lo alegado en los motivos de disenso.

3.2. Síntesis de agravios

El partido político actor hace valer, en esencia, que la resolución combatida vulnera el principio de legalidad, dado que el tribunal responsable no analizó todos los razonamientos expuestos en la denuncia primigenia con los cuales pretendía acreditar la actualización del elemento subjetivo, para considerar como actos anticipados de campaña la propaganda denunciada.

A juicio del partido político actor, la responsable dejó de considerar los planteamientos que hizo valer en su queja, relativos a que los espectaculares objeto de la denuncia constituyen posicionamientos políticos difundidos con anticipación al inicio del periodo de campañas, porque: *i)* en ellos se plasma la idea de continuidad, de prolongar o mantener al partido político que ya se encuentra en el poder; *iii)* al incluir la frase “*por 6 años más*” se hace una referencia implícita a la renovación del cargo de Gobernador, por ser el tiempo que dura en el cargo, cuyo proceso electivo se encuentra en curso; y *iii)*

se posicionan temas de interés general, para generar aceptación en el colectivo social.

El actor sostiene que el órgano jurisdiccional local se limitó a fundar su resolución en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde concluyó que la propaganda denunciada no constituye ningún acto anticipado de campaña. En su concepto, el tribunal electoral fue omiso en analizar y aplicar de manera sistemática la normativa electoral, pues, de haberlo hecho así, habría llegado a la conclusión de que si se acreditaba el elemento subjetivo para la comisión de un acto anticipado de campaña.

A juicio del partido político actor, el análisis del contenido de las frases de la propaganda denunciada debe realizarse en conjunto, como sugirió en su demanda primigenia; por el contrario, señala que el tribunal responsable, al analizar la propaganda denunciada, se limitó a efectuar una interpretación gramatical de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin examinar en conjunto todos los elementos de la propaganda denunciada.

En su concepto, la interpretación de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, incisa a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3, fracción I, de la Ley Electoral de Baja California Sur permite deducir que la propaganda electoral

tiene por objeto hacer llamados implícitos en contra o a favor de una candidatura o partido político y no solamente expresos, por tanto, para concluir si un mensaje o una frase implica un llamado al voto en favor de un partido político debe analizarse el conjunto de elementos que componen la propaganda denunciada y no sólo de forma aislada o a través de la expresión de las voces “voto”, “vota”, “votar”.

Para el partido político actor, si bien ya había iniciado el proceso electoral para la renovación del poder ejecutivo en Baja California al momento de la difusión de los mensajes denunciados, todavía no había dado inicio el periodo de campaña, por lo cual se encontraba vigente la prohibición para que los partidos políticos difundan propaganda electoral que tenga como propósito hacer llamados implícitos en contra de un partido político y, por ende, obtener una situación de ventaja previo al inicio de las campañas electorales.

El actor sostiene que, contrariamente a lo que sostiene el tribunal responsable, el estudio integral de todos los elementos gráficos y textuales de la propaganda denunciada permite acreditar la existencia del elemento subjetivo, por el cual el Partido Acción Nacional publicita su logo y difunde un mensaje para posicionarse para elección a Gobernador, esto es, para influir en la ciudadanía para que vote por dicho partido político de manera que continúe gobernando en ese Estado, y rechace opciones políticas que impliquen un cambio, toda vez que el mensaje hace alusión a la idea de continuidad de ese partido político en el ejercicio del gobierno estatal.

Al respecto, el PRI llega a las siguientes conclusiones:

1. La cercanía entre el logotipo del Partido Acción Nacional con el mapa del Estado de Baja California Sur en color anaranjado se asocia con el hecho de que actualmente esa entidad es gobernada por ese partido político.
2. La frase *“por 6 años más”* implica un doble mensaje: el rechazo y la continuidad, porque a través de ella se solicita al votante que apoye la continuidad del Partido Acción Nacional en el ejercicio del gobierno estatal que tiene una duración de seis años y, por ende, que se rechace las ofertas de los otros partidos políticos.
3. El empleo de las frases *“de bienestar”*, *“de progreso”*, y *“de cercanía”* está vinculado con el ejercicio gubernamental, pues a través de políticas públicas y de la ejecución de las leyes se puede alcanzar el bienestar y el progreso.
4. Aun cuando en la propaganda se incluye la frase *“propaganda dirigida a militantes del partido acción nacional”*, esa frase no se distingue a simple vista. Además, esa frase no puede contextualizarse en un procedimiento interno de selección porque no se promociona a ningún precandidato.

El partido político sostiene que el tribunal responsable dejó de atender que el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña lo constituye la finalidad, objetivo o propósito que persigue la conducta que se estima reprochable, de manera que no debe entenderse que un acto anticipado de campaña se limita a un llamado expreso al voto, pues en un contexto

político-electoral los actos de proselitismo son todas las actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en la contienda electoral, sea de manera expresa o implícita.

Por ello, el actor considera que el tribunal responsable debió analizar el elemento subjetivo en conjunto con los demás elementos que componen la propaganda y que implícitamente constituyen un llamado al voto.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

El partido político actor descansa su inconformidad en la premisa de que el análisis que realizó el tribunal electoral responsable respecto de los elementos de la propaganda denunciada no fue debido, pues, de haberlos analizado de manera conjunta, habría llegado a la conclusión de que, en el caso, el Partido Acción Nacional tuvo como propósito posicionarse de manera anticipada.

Los agravios se estiman **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución reclamada, porque el estudio integral de los elementos que integran la propaganda denunciada lleva a la conclusión de que las expresiones contenidas en los anuncios espectaculares tuvieron como efecto el posicionamiento anticipado del Partido Acción Nacional, como se evidencia enseguida.

En primer término, es importante tener en consideración que esta Sala Superior ha sostenido⁴ que los elementos que se deben tomar en consideración para determinar si la conducta denunciada corresponde a actos anticipados de campaña, son los siguientes:

- **Elemento personal.** Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- **Elemento Temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Del análisis de la resolución combatida se advierte que el tribunal electoral responsable **tuvo por acreditada la existencia de los espectaculares denunciados**, derivado del estudio de los medios de prueba aportados por las partes y las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral.

⁴ Entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

Enseguida, en el apartado relativo a la acreditación de la infracción el tribunal electoral responsable precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consideran actos de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En virtud de tal definición, el tribunal electoral responsable destacó que la Sala Superior ha desarrollado una conceptualización de los elementos que se debían satisfacer para que una conducta pueda considerarse como actos anticipados de campaña, a saber: el personal, el subjetivo y el temporal.

El tribunal tuvo por acreditado el elemento personal de la infracción denunciada, en virtud de la constancia de hechos levantada por la Dirección de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, en la cual se advertía que los espectaculares contenían el emblema del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el tribunal estimó acreditado el elemento temporal, al indicar que de las fechas señaladas en el acta de certificación de los hechos denunciados, aportada por el enjuiciante, de seis de enero del presente año, y la constancia de hechos levantada por la autoridad administrativa electoral, de doce de febrero del

dos quince, constancias a las cuales atribuyó valor probatorio pleno, se desprendía que **la propaganda denunciada estuvo expuesta en el periodo previsto para el desarrollo de la precampaña**, comprendido entre el siete de enero y quince de febrero del año en curso.

Sin embargo, el tribunal electoral responsable precisó que, en el caso, no se encontraba acreditado el elemento subjetivo, porque aun cuando en los espectaculares se visualizaba el emblema del Partido Acción Nacional, la silueta del territorio que ocupa Baja California Sur, así como las leyendas “POR 6 AÑOS MÁS DE CERCANÍA”, “POR 6 AÑOS MÁS DE BIENESTAR”, “POR 6 AÑOS MÁS DE PROGRESO”, el símbolo de reciclaje, seguido de la leyenda “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, no se advertía algún elemento que permitiera acreditar la intención de posicionamiento anticipado, ya que **no se vertió ninguna invitación expresa al voto**, ni se podía identificar a una persona física en el mensaje, además de que el mensaje se dirigía a la militancia del partido político denunciado.

En razón de ello, el tribunal electoral responsable consideró que el contenido de los espectaculares se encontraba bajo el amparo del ejercicio fundamental a la libre expresión de las ideas, en apoyo en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, **el contenido de los promocionales resultaba insuficiente para identificar con certeza a una persona física o el cargo de elección popular**, dentro del proceso electoral local.

Esta Sala Superior considera que el estudio de la controversia realizado por el órgano jurisdiccional responsable no es ajustado a derecho, porque efectivamente **realizó una valoración parcial y descontextualizada del contenido de la propaganda**, lo cual la llevó a concluir que no se trataba de actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, se estima que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, pues no vinculó el contenido del mensaje explícito, con el mensaje implícito que encierra la propaganda, el cual implicó un posicionamiento anticipado del Partido Acción Nacional.

Para justificar lo anterior, es conveniente precisar lo siguiente:

Esta Sala Superior ha determinado que en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, principalmente en el marco de un proceso electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

Se ha sostenido que es consubstancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los posicionamientos u opiniones de los partidos políticos, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

No obstante, ese derecho a la libertad de expresión en materia de propaganda política-electoral tampoco debe entenderse

como absoluto o ilimitado, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, deben sujetar su intervención en el proceso electoral a las formas específicas que se determinan en la ley, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, asimismo la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios propios de un Estado democrático de derecho.

Entre dichos cauces legales que los partidos políticos deben observar se encuentra **el principio de equidad en la contienda**, el cual entraña la imposibilidad de que los partidos políticos difundan propaganda que incluya elementos que tenga como efecto el posicionamiento anticipado del partido político y la inducción en el electorado.

En el caso concreto, la propaganda denunciada se difundió en el marco del proceso electoral local 2014-2015, que se está llevando a cabo en el Estado de Baja California, en específico en la etapa de precampañas, **lo que la inserta en el ámbito político de entidad y obliga a la autoridad a valorarla no sólo en función de su contenido expreso, sino también en razón del contexto en que se emite**, a fin de verificar que no se trate de actos que constituyan un posicionamiento anticipado del partido político, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Lo anterior es así, pues esta Sala Superior considera que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo 1, inciso a); 440; 444,

párrafo 1, inciso e), y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 3, fracción I; 251, 252, fracción V, y 254, fracción I, de la Ley Electoral de Baja California Sur, se concluye que para la configuración del elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, que implica la presentación de una plataforma electoral y la promoción un partido político o el posicionamiento de una candidatura a un cargo de elección popular, se requiere la expresión que contenga un llamado al voto, a favor o en contra de un determinado partido, con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía.

Sin embargo, el elemento subjetivo se actualiza **aun cuando ese llamado se realice de forma implícita**, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente realice respecto de la propaganda denunciada.

En ese sentido, se estima que la autoridad responsable debió valorar el contexto en que se emitió la propaganda a fin de verificar si se actualizaban los elementos que configuran los actos anticipados de campaña.

Valoración contextual e integral de los elementos de la propaganda.

De la propaganda denunciada se advierte lo siguiente:

1. Contiene las frases: “POR 6 AÑOS MÁS DE CERCANÍA”, “POR 6 AÑOS MÁS DE BIENESTAR”, “POR 6 AÑOS MÁS DE PROGRESO”, expresadas en el contexto de la elección de gobernador de Baja California Sur, durante el periodo de precampaña.
2. Se advierte el logo del Partido Acción Nacional.
3. Se incluye la frase “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.
4. Se hace alusión al Estado de Baja California Sur, en virtud de que se inserta la representación de su espacio territorial.

Para esta Sala Superior, contrariamente a lo razonado por el tribunal electoral responsable, sí se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la propaganda, pues, se considera que en los anuncios espectaculares se promociona al partido político de forma anticipada, para la elección del cargo de Gobernador de la Entidad.

En efecto, si bien en el contenido de la propaganda no se advierte un llamado expreso al voto a favor del Partido Acción Nacional, o en contra de alguna otra fuerza política, se considera que ello no es obstáculo para concluir que la propaganda se realizó con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, más que el respaldo al interior del partido en época de precampaña.

Lo anterior, pues aun cuando en tales anuncios espectaculares se indica que se dirige a la militancia panista, en ellos no se promociona a alguna de las personas que contendieron por la

candidatura al cargo de Gobernador de la Entidad, ni se hace alusión al desarrollo de su proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de elección popular; por el contrario, de tales expresiones se advierte que el Partido Acción Nacional manifiesta la posición que sustenta en el proceso electoral en curso, que implica la expectativa o esperanza de que en los **siguientes seis años** sea un partido político **cercano**, que genere o impulse **bienestar** y **progreso**, de lo cual puede válidamente inferirse que el mensaje se dirige no solo a su militancia, sino a la ciudadanía.

Esta inferencia se robustece con el hecho notorio de que actualmente el titular del gobierno del Estado emana del Partido Acción Nacional. En este contexto, si bien es cierto que el mensaje implícito que se sugiere en la connotación de la propaganda puede admitir diversas interpretaciones, según el intérprete o destinatario, esta Sala Superior considera que, en el caso, puede válidamente suponerse que la frase **“por seis años más...”** contenida en los espectaculares denunciados tiene el propósito de indicar la intención de ese instituto político de prolongar otros seis años su “cercanía” y de impulsar “el bienestar” y “el progreso” de la ciudadanía de Baja California Sur, a través del desempeño del gobierno local.

De esta manera, se considera que una visión integral de los elementos de la propaganda lleva a estimar que dicha propaganda no se reducía a los militantes del Partido Acción Nacional, sino que también tuvo el propósito de repercutir en los electores, lo cual pudo inducir en forma ilícita y, por tanto, indebidamente al elector al momento de ejercer su derecho del

voto, lo cual denota o significa de forma objetiva un posicionamiento anticipado del Partido Acción Nacional, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Lo anterior porque no obstante que se establezca la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", las frases "POR 6 AÑOS MÁS DE CERCANÍA", "POR 6 AÑOS MÁS DE BIENESTAR", "POR 6 AÑOS MÁS DE PROGRESO", sin identificación de una precandidatura específica se entienden dirigidas al electorado y no solo a la militancia panista.

En este orden de ideas, se estima que las frases referidas, en el contexto del proceso electoral local, generan la convicción de que se trata de actos anticipados de campaña.

En esas condiciones, dado el contexto en que se emitió la propaganda denunciada, se considera que la propaganda denunciada transgrede la normativa electoral, en tanto que su contenido rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del partido político, en perjuicio de los demás contendientes.

En efecto, conforme al contenido explícito de los anuncios espectaculares y al contexto en el que se difundió la propaganda, la conclusión que se obtiene es en el sentido de que el partido denunciado realizó actos que implicaron su promoción anticipada de cara a la elección de Gobernador, lo cual resulta violatorio de la normativa electoral en los términos que se han precisado.

De ahí que lo conducente, sea **revocar la resolución impugnada.**

3.4. Efectos de la ejecutoria

Al haber resultado fundado el agravio relativo a que la propaganda del partido denunciado es violatoria de la normativa electoral, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada para el efecto de que el tribunal electoral responsable, inmediatamente a que se le notifique este fallo, emita una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-001/2015 en la cual, tomando en consideración la acreditación de la realización de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional por la difusión de la propaganda denunciada y su responsabilidad por infringir la normativa electoral, **califique la conducta e individualice la sanción** que estime conforme a derecho.

Asimismo, se vincula a la autoridad jurisdiccional responsable para que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra el Partido Acción Nacional por presuntos actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que, inmediatamente a que se le notifique este fallo, emita una nueva resolución en los términos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **VINCULA** a la autoridad jurisdiccional responsable para que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al Instituto Estatal Electoral de dicha Entidad Federativa y al partido político tercero interesado y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-475/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO